

CG408/2003

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ÁNGEL FRANCO TORRES EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

**VISTO** para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QAFT/CG/307/2003, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el correo electrónico de la misma fecha, remitido por quien dijo ser Ángel Franco Torres, con dirección electrónica [afrancote@yahoo.com.mx](mailto:afrancote@yahoo.com.mx), dirigido a la Dirección Jurídica de este Instituto, por el cual denuncia hechos que esencialmente hace consistir en:

*“...Por este conducto, le pido que me oriente, en el sentido de poder establecer una queja, ya que quien esto suscribe, vive en la ciudad de Nachital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz y he podido constatar que en el “Mercado Popular Francisco Javier Balderas”, cuyo centro de abasto, se encuentra pintada una barda perimetral que forma parte del estacionamiento del edificio que le menciono, y forma parte del patrimonio municipal, y de conformidad con lo que establece el COFIPE, (no recuerdo donde), el cual dice que no se podrá pintar en el exterior de edificios públicos, y en este caso, tanto las autoridades municipales, así como las autoridades partidistas del*

*PRI, han cometido un delito electoral. Ya que la barda pintada hace alusión al candidato del PRI, como diputado federal. Es necesario informarle también que la ubicación de la casilla era instalada en el campo Francisco R. Gómez y esta ocasión se publico que se instalaría en el mercado campesino, sección electoral 4654...”*

**II.** Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAFT/CG/307/2003, asimismo se ordenó requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de referencia, ratificara su denuncia, la presentara de manera personal mediante los formatos para la presentación de quejas con que cuenta la autoridad, o bien presentara su denuncia por escrito. Para tales efectos le fue proporcionado el domicilio de la 22 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por ser la más cercana a su domicilio.

**III.** El primero de julio de dos mil tres, la Dirección del Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió correo electrónico haciendo de su conocimiento a Ángel Franco Torres que dentro de un término de cinco días debería de presentarse a ratificar su escrito de queja, presentarla de manera personal mediante los formatos para la presentación de quejas con que cuenta la autoridad, o bien presentarla por escrito en los términos señalados en el acuerdo antes mencionado.

**IV.** Por oficio número J.D.E./22/889/2003/VER firmado por el Licenciado Feliciano Hernández Hernández, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, le notificó de manera personal al quejoso el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, en donde se le requirió en términos del mismo para que ratificara la queja presentada; y habiendo transcurrido el término informó a esta autoridad que hasta el día diecisiete de julio del presente año no se había presentado Ángel Franco Torres a las oficinas de la referida Junta a ratificar la queja que envió por correo electrónico, ni la presento por escrito, o bien, a través de los formatos con los que se cuentan para tal efecto.

**V.** Mediante oficio número D.J./2067/2003 de fecha once de julio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Jorge Hernández Morales, Secretario Particular del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, informó que hasta el día nueve de julio del año

en curso no se había recibido en la Dirección Jurídica documento alguno relacionado con la presente queja.

**VI.** Por proveído de fecha veintidós de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

**VIII.** Por oficio número SE/2023/2003 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**IX.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de

las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, por las razones siguientes:

- a) Se recibió en el sitio de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día veinticinco de junio de dos mil tres, el correo electrónico de quien dijo ser Ángel Franco Torres, en el que denuncia diversos actos cometidos por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz.

- b) El veinticinco de junio de dos mil tres se dictó acuerdo con relación al correo electrónico referido en el inciso anterior, ordenándose requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, ratificara la denuncia hecha por correo electrónico en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, o bien, para que comparezca ante la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz a presentar por escrito o con los formatos que le sean proporcionados por dicho órgano desconcentrado su queja o denuncia, en el entendido de que en caso de no hacerlo en la forma y términos ordenados, la denuncia presentada por correo electrónico será desechada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Por correo electrónico de fecha primero de julio de dos mil tres, se le hizo saber a Ángel Franco Torres el contenido del acuerdo señalado en el inciso anterior, en los siguientes términos:

*“C. Ángel Franco Torres:*

*Hacemos de su conocimiento que para efecto de que sea admitida a trámite su denuncia, se hace necesario que la ratifique ante las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en Viaducto Tlalpan 100, Col. Arenal Tepepan, D.F., dentro de los cinco días contados a partir de esta fecha 1º de julio de 2003. Sin embargo, y toda vez que usted reside en la ciudad de Nanchital, Veracruz, puede acudir a la Junta Distrital 22 de este Instituto que se localiza en Pedro Moreno Número 1107, esquina Cuauhtémoc, col. María de la Piedad, Coatzacoalcos, Veracruz, en donde le facilitaran un formato para la presentación de su queja, que se registró con el número de expediente JGE/QAFT/CG/307/2003. Además cuenta usted con derecho a presentar ante dicho órgano su denuncia por escrito, detallando los hechos materia de su denuncia y la correspondiente firma.*

*En caso de que no ratifique o presente la denuncia en los términos anteriores, su denuncia será desechada de plano.”*

- d) Por oficio número J.D.E./22/889/2003/VER firmado por el Licenciado Feliciano Hernández Hernández, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, le notificó de manera personal al quejoso el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, en donde se le requirió en términos del mismo para que ratificara la queja presentada; y habiendo transcurrido el término informó a esta autoridad:

*“...El término anteriormente señalado se venció el día dieciséis de julio del año en curso, y el señor Ángel Franco Torres, no se presentó ante esa 22 Junta Distrital Ejecutiva, a ratificar su denuncia hecha por correo electrónico, ...Se extiende la presente en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, a las diez horas del día diecisiete del mes de julio de dos mil tres.”*

- e) Por oficio número D.J./2067/2003, de fecha once de julio de dos mil tres, suscrito por el C. Lic. Jorge Hernández Morales, Secretario Particular del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, informó que hasta el día nueve de ese mes no se había recibido en la Dirección Jurídica documento alguno relacionado con la presente queja ni promovido por Ángel Franco Torres.

De lo antes narrado se advierte que quien dijo llamarse Ángel Franco Torres presentó queja a través del correo electrónico, que el Secretario de la Junta General Ejecutiva lo requirió para que en el término de 5 días ratificara en forma personal o por escrito la misma, sin que lo hubiera hecho.

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra ratificar en los siguientes términos:

*“Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por verdaderos y ciertos”*

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los casos en los que la queja o denuncia será improcedente, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15**

*1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*(...)*

*b) Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, **no se hubiese ratificado por escrito**, en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento.*

*(...)*

La exigencia de la comparecencia de Ángel Franco Torres ante la autoridad competente tiene como finalidad otorgarle certeza jurídica a la denuncia realizada vía correo electrónico, es decir, la ratificación o la presentación de un escrito, son clara muestra de la manifestación de voluntad encaminada a producir efectos jurídicos.

En este sentido, la falta de ratificación del correo electrónico recibido, no puede generar el inicio de procedimiento administrativo, toda vez, que sería equiparable a otorgar certeza a denuncias anónimas no contempladas dentro de la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los trámites de quejas, además de que por disposición constitucional se encuentran prohibidas las pesquisas, ante la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso o procedimiento en busca de la salvaguarda de las garantías individuales.

El precepto legal citado contempla como causal de desechamiento la falta de ratificación de la queja realizada de forma oral o por algún medio eléctrico o electrónico, exigencia que tiene por objeto que el quejoso confirme la denuncia realizada con antelación para que pueda surtir efectos y cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la queja.



Dicha hipótesis se actualiza en el presente caso ante la falta de ratificación de los hechos denunciados mediante el correo electrónico de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, por quien dijo ser la Ángel Franco Torres, aún y cuando se hizo de su conocimiento que dicho requisito era necesario para poder iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del partido político que denuncia.

Así mismo se hace notar que no obstante, en el requerimiento formulado al quejoso mediante correo electrónico, el Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital del Instituto en Veracruz, le notificó de manera personal el acuerdo recaído en donde se le informó que podía presentarse a formular su denuncia mediante los formatos que le serían proporcionados por el instituto o si así lo deseaba tenía la posibilidad de presentar su queja por escrito, haciéndole saber el domicilio exacto de dicha Junta Distrital, sin haberlo realizado.

A mayor abundamiento, es de aclararse que con los datos aportados por el quejoso no es posible el inicio de diligencias de investigación, ya que además de no contener datos específicos para la localización de la presunta barda pintada, el escrito no contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, lo cual hace materialmente imposible a esta autoridad corroborar lo manifestado.

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se desecha de plano la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja presentada por Ángel Franco Torres en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-**Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**